A 000078

Vistos en el expediente 10/13952 legajo 1 (uno), correspondiente a la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*),[1] bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los siguientes resultandos:[2]

Primero. Que el diecinueve de abril de dos mil trece, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha cinco de abril de dso mil trece, al cual se le asignó el folio de ingreso número 1153 (uno, uno, cinco, tres); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de registro, de la primera directiva, de los estatutos fundacionales y de la lista de miembros de la organización en cita, anexándose al efecto diversa documentación –*misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas uno a treinta y siete*, a saber:

a. Escrito fechado el cinco de abril de dos mil trece, constante de dos fojas útiles, mismo que se encontraría suscrito por Rafael Espinosa Méndez, Óscar David Santillán Hernández y Manuel Carrillo Oliva, quienes se ostentaron respectivamente como **Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Actas y Acuerdos** de la organización sindical en comento, habría solicitado la expedición de constancia de registro, de la primera directiva, de los estatutos fundacionales y de la lista de miembros constituyentes de la referida organización sindical.

Visible en el expediente y legajo citados al rubro de fojas uno a tres.

b. Documento denominado <<…convocatoria…>> (*sic*), fechado el once de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil, dirigido a <<…los trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA)…>> (*sic*), con el objeto de que asistan a <<…la H. Asamblea General Constitutiva el día 03 del mes de abril del año de 2013 a las 18:30 hrs…>> (*sic*), mismo que habría sido suscrito por diversas personas que se habrían ostentado como integrantes de <<…la Comisión Organizadora…>> (*sic*).

Visible en el expediente y legajo citados al rubro a foja cuatro.

c. Documento denominado <<…acta de asamblea constitutiva…>> (*sic*), fechado el día tres de abril de dos mil trece, en el cual consta la relatoría de constitución de dicha organización, la aprobación de sus estatutos y la elección de su directiva, mismo que se encuentra integrado por cinco fojas útiles y el cual habría sido suscrito, entre otras personas, por Rafael Espinosa Méndez, Óscar David Santillán Hernández y Manuel Carrillo Oliva, quienes se habrían ostentado respectivamente como **Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Actas y Acuerdos** de la organización que ocupa a la presente.

Visible en el expediente y legajo citados al rubro de fojas cinco a nueve.

COPIA CERTIFICADA

[1] La denominación de la organización sindical, es aquélla señalada en el documento exhibido a efecto de cumplimentar la obligación establecida en el artículo 365, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en términos de lo prescrito al efecto en los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359 y 371, fracción I, de la Ley en comento.

[2] La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por el o los promoventes, a efecto de acreditar la procedencia de las pretensiones registrales en materia de trabajo que se detallan a continuación, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

A 000079

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Documento denominado <<...lista de asistencia...>> (*sic*), de fecha tres de abril de dos mil trece, constante de dos fojas útiles, el cual contendría el número, nombre y firma de veintisiete personas referidas como asistentes al evento antes referido, mismo que habría sido suscrito por diversas personas referidas como integrantes de la directiva de la organización sindical en comento.

Visible en el expediente y legajo citados al rubro de fojas diez a once.

e. Documento titulado <<...Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua...>> (*sic*), sin fecha, constante de veintidós fojas útiles, e integrado por sesenta y cinco artículos y cuatro artículos transitorios, mismo que habría sido suscrito por Rafael Espinosa Méndez, Óscar David Santillán Hernández y Manuel Carrillo Oliva, quienes se habrían ostentado respectivamente como **Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Actas y Acuerdos**, todos de la organización sindical de cuyo registro se trata.

Visible en el expediente y legajo citados al rubro de fojas doce a treinta y tres.

f. Documento denominado <<...relación de socios miembros Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, con su número de seguridad social...>> (*sic*), sin fecha, constante de una foja útil, el cual contendría el número, nombre y número de seguridad social de veintisiete personas.

Visible en el expediente y legajo citados al rubro a foja treinta y cuatro.

g. Documento sin título, de fecha cinco de abril de dos mil trece, constante de una foja útil, el cual contendría la denominación y domicilio de la persona referida como patrón de los miembros de la organización sindical en comento, mismo que habría sido suscrito por diversas personas referidas como integrantes de la directiva de la organización sindical en comento.

Visible en el expediente y legajo citados al rubro a foja treinta y cinco.

h. **Una lista que contendría, entre otros datos, el número, nombre y domicilio de diversas personas referidas como miembros de la agrupación y como operarios del siguiente patrón, a saber:**

- Correspondiente a **veintisiete personas** señaladas como operarios del "*Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*), constante de dos fojas útiles.

Dicho documento habría sido suscrito por Rafael Espinosa Méndez, Óscar David Santillán Hernández y Manuel Carrillo Oliva, quienes se habrían ostentado respectivamente como **Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Actas y Acuerdos**, de la agrupación sindical de referencia.

Visibles en el expediente y legajo citados al rubro de fojas treinta y seis a treinta y siete.

Segundo.- Que con fecha **diecinueve de abril de dos mil trece**, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitió el acuerdo **211.1.1.-1507** *–visible a fojas treinta y ocho a sesenta y dos del expediente y legajo citados al rubro*, a través del cual se ordenó la realización de las diligencias, ofrecidas por los promoventes, a

COPIA CERTIFICADA

650444

efecto de acreditar el **carácter de trabajadores** en activo de las personas referidas como miembros de la organización en comento, según consta en los documentos descritos en los incisos a) y f) del resultando primero, en los siguientes términos:

a. Que en congruencia con el considerando tercero, se gire oficio al **Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado**, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en los artículos 688, 733, 735, 782, 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo y al tenor del considerando precedente, se informe lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Si las **veintisiete personas** listadas en el documento descrito en el inciso f) del resultando único –*según habría sido ofrecida la prueba en comento en los términos referidos en la documental descrita en el inciso a) del mismo resultando*, son o habrían sido **trabajadores** de la persona referida como patrón de las mismas, es decir, del "*Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*), en términos del artículo 1, fracción I, de la **Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado**, conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, **al cinco de marzo de dos mil trece**, e inclusive, durante los treinta días naturales inmediatos anteriores a dicha fecha, al tenor de lo prescrito en el artículo 364 de la Ley de la materia, **en congruencia con la información proporcionada al efecto en nombre y representación de la agrupación de referencia.**

b. Que por otra parte, en el mencionado informe se deberá señalar los casos en que los números y/o nombres de seguridad social proporcionados, no sean coincidentes, o bien, existan discrepancias, con aquéllos que obren en las bases de datos del **Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado**, manifestando si dichas personas son o fueron operarios de la persona referida como patrón de éstas, especificando en cada caso la fecha en la cual hubiesen causado baja. En todo caso, al existir discrepancia, el **registro federal de contribuyentes** de dichas personas, se requiere que el informe en comento sea rendido en congruencia con éste, es decir, que en caso de alguna disparidad entre los datos antes mencionados, se emplee el mencionado registro para la adecuada formulación del citado informe.

En el mismo tenor, si la mencionada información no pudiese ser proporcionada a esta registrante, ya sea de forma parcial o total, se requiere que dicha situación se señale de forma expresa, así como los fundamentos y motivos que den origen a dicha imposibilidad.

c. Que finalmente, se aperciba al **Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado**, de que en caso de incumplimiento u omisión, para rendir el citado informe, **dentro del término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación correspondiente**, esta autoridad registral en materia de trabajo, podrá imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 731 de dicha Ley, en los términos establecidos en el artículo 732 del mismo ordenamiento y demás relativos y aplicables.

Las constancias correspondientes a las actuaciones descritas en el resultando, obran a fojas sesenta y tres a setenta y cinco del expediente y legajos citados al rubro, es decir, aquéllas correspondientes a la emisión y notificación del acuerdo en comento.

Tercero.- Que el nueve de mayo de dos mil trece, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió el oficio SG/SAVD/JSCOSNAV.DANTS/s 3541/13 fechado el veinticinco de abril de dos mil trece, emitido por la **Jefatura de**

COPIA CERTIFICADA

650445

A 000081

Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, al cual se le asignó el [illegible] ingreso número 1372 (uno, tres, siete, dos); y, a través del cual se remitió el informe solicitado mediante el acuerdo 211.1.1.-1507 de fecha diecinueve de abril de dos mil trece.

Visible en el expediente y legajo citados al rubro de fojas setenta y cinco a setenta y siete.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos [illegible] la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente de conformidad con los siguientes considerandos:[3]

Primero.- En primer término, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera necesario precisar la naturaleza y los alcances con que cuenta para conocer de la solicitud de expedición de constancia de registro de la [illegible] organización y de primeras comunicaciones de directiva, estatutos y lista de miembros de la organización sindical que agrupa a la presente, en términos del artículo 123, apartado A, XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 365, 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo, acorde con la siguiente exposición:

a. Que en el orden jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, las organizaciones de los trabajadores y de los empresarios se constituyen cuando se reúnen al menos veinte operarios o tres de los referidos empresarios y éstos se coligen para el estudio, mejora y defensa de sus respectivos intereses, actividad que, con conformación de dichas organizaciones, aprueban sus respectivos estatutos y eligen a su directiva. Una vez que éstas se encuentran constituidas, pueden solicitar la expedición de la constancia de su registro ante autoridad competente, siempre que acrediten haber dado cumplimiento a los supuestos antes señalados, a través de los documentos cuya elaboración ordena la Ley Federal del Trabajo en el artículo 365 *–acta de la asamblea constitutiva, lista de miembros, estatutos de la agrupación y acta de la asamblea en la que se haya elegido a la directiva;* y, se verifique que los miembros de las citadas organizaciones son, según el caso, trabajadores o empresarios en activo.[4]

b. Que consecuente con lo anterior, acorde con la Ley antes citada, las instancias competentes para conocer y resolver del registro de las organizaciones en comento *–las autoridades registrales en materia de trabajo*, son las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tal como señala el artículo 365 de la Ley laboral. La competencia de dichas instancias se diferencia por materia y por territorio, en los casos de competencia local y

COPIA CERTIFICADA

[3] Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

[4] De conformidad con los artículos 358, 364, 365, 368, 369, 371, 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo.

650446

federal en materia de trabajo, según ésta es establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Ley.

Con base en razón de lo anterior, es menester precisar en qué supuestos resultan competentes las Juntas antes aludidas y en cuales la mencionada Secretaría, el artículo 123, aparado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y los artículos 365, 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo, establecen la referida competencia de las autoridades registrales en materia de trabajo, ante las cuáles las organizaciones de los trabajadores y de los empresarios pueden solicitar la expedición de las constancias del registro de las mismas.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

En dichas disposiciones se establece como regla genérica la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, como las instancias jurisdiccionales especializadas en dirimir las controversias que se susciten en materia de trabajo y, excepcionalmente, en los casos señalados en la citada fracción del referido artículo 123 constitucional y sus correlativos de la Ley Federal del Trabajo, 527 y 528, se establece la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como la única autoridad registral de jurisdicción federal en materia de trabajo.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido y razonamiento se hacen propios:

Registro No. 392957. Localización: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo V, Parte SCJN; Página: 44; Tesis: 64; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

COMPETENCIA FEDERAL, CARACTER EXCEPCIONAL DE LA.- La jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones.

Séptima Época: Competencia 117/69. Suscitada entre el Grupo Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Grupo Especial Número Ocho de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 2 de junio de 1970. Cinco votos. Competencia 90/68. Suscitada entre el Grupo Especial Número Catorce de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Distrito Federal y el Grupo Especial Número Ocho de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 16 de junio de 1970. Cinco votos. Competencia 213/52. Suscitada entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y el Grupo Especial Número Diez de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 6 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Competencia 40/70. Suscitada entre la Junta Federal Permanente de Conciliación Número Veintinueve, en Salina Cruz, Oax. y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oax. 21 de abril de 1971. Cinco votos. Competencia 99/70. Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Grupo Especial Número Ocho de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 28 de abril de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO L NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS NO APA PG. APENDICE '75: TESIS 29 PG. 39 APENDICE '85: TESIS NO APA PG. APENDICE '88: TESIS NO APA PG. APENDICE '95: TESIS 64 PG. 44.

COPIA CERTIFICADA

d. Que por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, estatuye en el artículo 40, fracciones I, IX y XIX, que corresponde a la Secretaría en comento, vigilar la observancia y aplicación del artículo 123 de la Constitución Federal y de la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos; llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes; así como, ejercer las demás facultades y atribuciones que le

A 000083

tien expresamente las demás leyes y reglamentos. El reglamento interior de la misma dependencia, prescribe en los artículos 2 y 20, que para el despacho de los asuntos a cargo de ésta, contará con una unidad administrativa denominada Dirección General de Registro de Asociaciones, a la cual le corresponde conocer y resolver de los registros que le soliciten las organizaciones de los trabajadores y de los empresarios de competencia federal.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

e. Que en **razón de lo anterior**, la referida Dirección General, en su carácter de autoridad registral en materia de trabajo, es competente para conocer de las solicitudes de expedición de constancia de registro de las organizaciones de los trabajadores y de los empresarios, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos, los cuales surten la mencionada competencia federal:

- Los trabajadores y los empresarios que realicen alguna de las ramas industriales y servicios enumeradas en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), de la Constitución Federal o su correlativo, el artículo 527, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

  1. Textil; 2. Eléctrica; 3. Cinematográfica; 4. Hulera; 5. Azucarera; 6. Minera; 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos derivados de los mismos; 8. De hidrocarburos; 9. Petroquímica; 10. Cementera; 11. Calera; 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos; 14. De celulosa y papel; 15. De aceites y grasas vegetales; 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello; 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello; 18. Ferrocarrilera; 19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y, 22. Servicios de banca y crédito.

- En los casos de empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, así como las que resulten conexas a las mismas; y, aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales, o bien, que se encuentren bajo jurisdicción federal, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), de la Constitución Federal y de sus correlativos, los artículos 527, fracción II, y 528 de la citada Ley.

f. Que **por tanto**, la competencia en materia de registro de organizaciones de los trabajadores y de los empresarios, en los Estados Unidos Mexicanos, se establece por **materia** –*ramas industriales y servicios, empresas administradas por el Gobierno Federal y aquéllas que actúen en virtud de contrato o concesión federal*; y, por **territorio** –*ejecución de trabajos en zonas federales o sujetas a jurisdicción federal.*

COPIA CERTIFICADA

650448

000084

g. Que en este tenor, es necesario precisar que el último supuesto de competencia federal establecido en los últimos párrafos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y 527 de la Ley Federal del Trabajo, no resulta aplicable a las autoridades registrales en materia de trabajo.

Dicho supuesto establece: <<...también corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo...>>

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Lo anterior, en virtud de que las solicitudes de expedición de registro de las organizaciones de trabajadores y patrones, no derivan, ni implican la existencia de conflicto alguno, así como tampoco la aplicación de contratos colectivos de trabajo o controversias surgidas de los mismos. Por lo que respecta al último supuesto, las materias de capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene en el trabajo, de nueva cuenta no guardan implicación alguna con las solicitudes en comento, pese a que éstas se encuentren relacionadas con las organizaciones de referencia en términos de la propia Ley Federal del Trabajo.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido y razonamientos se hacen propios:

Registro No. 184342. Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Mayo de 2003; Página: 300; Tesis: 2a. LX/2003; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional, laboral.

COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DEL REGISTRO DE SINDICATOS DE TRABAJADORES NO OPERA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en ese precepto constitucional, la aplicación de las normas del trabajo corresponde por regla general a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, y de manera exclusiva a las federales en los asuntos relativos a las ramas industriales, de servicios y empresas, que limitativamente se enumeran en los incisos a) y b) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás casos previstos en la parte final de su último párrafo, entre los que se incluyen los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, supuesto este último en el cual es necesario que se esté en presencia de controversias jurisdiccionales de las que corresponde conocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que tal afectación no podrá deducirse si no existe una contienda de esa naturaleza. En consecuencia, cuando la aplicación de las normas de trabajo deriva de un acto administrativo como el que se realiza con motivo del registro de un sindicato, no se actualiza la referida excepción que de manera exclusiva determinó el Poder Reformador de la Constitución como de la competencia federal, porque no existe conflicto alguno del que pueda derivarse aquella afectación, sin que obste que al sindicato respectivo se le atribuya el carácter de "nacional" y como tal se pretenda su registro por haberse constituido por trabajadores de un mismo gremio que prestan sus servicios en empresas patronales cuyos domicilios se encuentran ubicados en más de dos entidades federativas; lo anterior es así, ya que las mencionadas circunstancias no definen la jurisdicción federal en los casos de excepción consignados en la señalada fracción XXXI, ni puede sostenerse, jurídicamente, que el ejercicio de los derechos del sindicato y la defensa de sus intereses, deriven en conflictos que puedan afectar a las entidades donde las empresas patronales tienen sus domicilios, en virtud de que, por un lado, la competencia federal que limitativamente fija la ley exige de hechos debidamente comprobados que encuadren en el caso concreto de excepción y,

COPIA CERTIFICADA

650449

por otro, no puede dilucidarse si un conflicto afecta a dos o más entidades federativas si la controversia jurisdiccional de la que puede derivar esa afectación no existe.

Amparo en revisión 330/2002. Sindicato de Futbolistas Agremiados de México. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Asimismo, en concordancia con lo anterior, es necesario definir los alcances de la citada competencia federal en materia de las organizaciones que constituyan los trabajadores y los empresarios. Como se desprende de la lectura de los argumentos antes vertidos, cuando se actualice alguno o algunos de los supuestos antes listados de competencia federal, ya sea por materia o por territorio, se surte de forma lógica la citada competencia federal; sin embargo, ésta también se surte cuando se actualiza alguno de dichos supuestos, junto con otros de competencia local, es decir, cuando existen operarios o empresarios en la organización constituida, que realizan actividades que no se encuentran comprendidas exclusivamente en los supuestos de excepción a la citada competencia local, lo cual se sustenta con los argumentos que se vierten a continuación:

a. Que la Constitución Federal establece el derecho de los trabajadores y empresarios a coaligarse para la defensa de sus intereses, sin imponer modalidad o limitación alguna a dicho derecho. El Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo señala que los trabajadores y empresarios tienen el derecho a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, sin autorización previa. La Ley Federal del Trabajo prescribe en su artículo 357, que los trabajadores y empresarios tienen derecho a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa alguna; y, en su artículo 358, estatuye expresamente la prohibición de obligar a los trabajadores y empresarios a pertenecer o no pertenecer a organizaciones gremiales.

b. Que por otra parte, el artículo 3, segundo párrafo, del citado Convenio, prescribe que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a entorpecer o limitar el ejercicio legal del derecho de constitución y afiliación de los trabajadores y empresarios antes mencionados. Asimismo, el artículo 8, segundo párrafo, del mismo cuerpo legal, ordena que la legislación nacional no podrá menoscabar, ni ser aplicada en menoscabo de las garantías (derechos) que el propio Convenio establece.

c. Que en este tenor, es necesario precisar que en el orden jurídico nacional, los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquico superior a las leyes federales y sólo por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que estos tratados, sólo pueden ser suscritos por el Estado Mexicano, a través del Jefe del mismo y con la ratificación de los representantes de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, es decir, requieren de la aprobación de la Federación en su conjunto, a través del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Senado de la República, sin que exista limitación competencial alguna, con la salvedad de que no se contrapongan con la propia Constitución Federal. Por su parte, las leyes federales emanan de procesos legislativos cuyas materias y alcances se encuentran constitucionalmente limitados.

COPIA CERTIFICADA

650450

000086

Concretamente los términos en que la mencionada instancia jurisdiccional ha sustentado el razonamiento mencionado, es el siguiente, según se reproduce la tesis que lo contiene, misma cuyo contenido y razonamientos se hace propios:

Registro No. 903483. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo I, Const., P.R. SCJN; Página: 1958; Tesis: 2810; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98.-Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.-11 de mayo de 1999.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, Pleno, tesis P. LXXVII/99.

d. Que establecido lo anterior, es consecuente señalar que de la lectura armónica del artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 357 y 358 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que no existe limitación alguna al

COPIA CERTIFICADA

derecho que tienen los trabajadores y empresarios de constituir organizaciones para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Por lo tanto, es plausible que tanto trabajadores, como empresarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que surten de forma excepcional la competencia federal en materia de trabajo, como aquellos que, como consecuencia lógica, constituyan una organización, en la que coexistan supuestos de competencia local con la citada competencia federal.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Lo anterior como consecuencia lógica, la posibilidad legal de que existan organizaciones de trabajadores y de empresarios en las que se presenten supuestos de ambas competencias, implica forzosamente que exista una autoridad registral en materia de trabajo, ante la cual éstas puedan solicitar la expedición de la constancia de su registro. Considerar lo contrario, implicaría en todo caso aplicar la legislación nacional –*las disposiciones en materia de registro de agrupaciones sindicales de la Ley Federal del Trabajo*, en forma que menoscabe la libertad sindical; y, en última instancia, se estaría infringiendo la fuerza informadora de la Constitución Federal, al imponer límites a derechos consagrados en ésta y en el Convenio en comento, por aplicación de una ley federal que se encuentra ubicada en un rango jerárquico inferior en el orden jurídico nacional, a saber: la Ley Federal del Trabajo.

En razón de lo anterior, es menester invocar los siguientes criterios de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trascribe su ubicación y contenido a continuación:

Registro No. 171956. Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007 Página: 381 Tesis: 2a. XCII/2007 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.- La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Registro No. 175912. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 25; Tesis: P. XII/2006; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.- En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que

COPIA CERTIFICADA

650452

000088

fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.[5]

...revisión judicial federal 1/2005. Noé Corzo Corral y otros. 11 de octubre de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, ... Galinda Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Alberto Tamayo Valenzuela y Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

f. Que al tenor de los referidos criterios y tal como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la resolución de la Contradicción de Tesis 163/2007-PS, a saber: <<...el estado Constitucional como una forma de estado caracterizada por estar organizado de acuerdo a ciertos rasgos estructurales y por la vigencia efectiva de las prácticas política y jurídicas que deben ser internamente congruentes y sustantivamente reconducibles a las premisas normativas básicas contenidas en la Carta Magna. Cuando se afirma, como es obligado en un estado constitucional, que la Constitución debe informar a la totalidad del ordenamiento jurídico, no se trata de una palabra hueca o de una fórmula que encierra a lo sumo, una declaración de intenciones. Significa, por el contrario, que los contenidos constitucionales deben ser tomados en consideración a la hora de operar cotidianamente con todo el ordenamiento jurídico [...] Todos los órganos que ejercen funciones públicas deben tomar en consideración la fuerza informadora de la Constitución: la administración, los legisladores, los juzgadores, etcétera...>>[6]

g. Que esa fuerza informadora, se traduce en estimar preferible en todo momento aquélla interpretación de la legalidad más armónica con la Carta Magna, pues debe proyectarse idealmente en el resto de las normas que conforman el orden jurídico nacional –*comprendiendo en ello al Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y a la Ley Federal del Trabajo*. En todo caso, seleccionar como el criterio a prevalecer, aquél que es más coherente con los contenidos constitucionales y por ende a las normas emanadas de la misma, en términos del propio artículo 133 de la Carta Magna, significa hacer efectivo a los casos concretos –*citando nuevamente el contenido de la Contradicción de Tesis en comento*, a saber: <<...lo que significa legalidad en el estado constitucional: interpretación y aplicación de la ley de un modo que hace presente la fuerza normativa suprema de la Constitución y su capacidad para modelar el entendimiento y la aplicación de todo el ordenamiento jurídico...>>.

COPIA CERTIFICADA

[5] La tesis citada al rubro: Interpretación constitucional. Al fijar el alcance de un determinado precepto de la constitución política de los estados unidos mexicanos debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática, es reproducida en el mismo sentido que fue invocada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 123-2008-SS, en la se estableció en su considerando quinto: <<...Por lo anterior, y a fin de desentrañar el contenido y el verdadero alcance del texto del numeral de cuenta, es necesario emprender una interpretación sistemática de su contenido, como lo indica la siguiente tesis de jurisprudencia, que si bien se refiere al método de interpretación sistemático de los preceptos constitucionales, las razones que la informan son igualmente aplicables respecto de la interpretación de leyes secundarias, como la que se examina...>>. La ubicación de la Contradicción de Tesis citada es: Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIX, Enero de 2009; Página 1088.

[6] Contradicción de tesis 136/2007-PS. Registro No. 21207. Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Página 62. La trascripción que se realiza procede del considerando séptimo, en el cual se realiza una exposición respecto a la interpretación de las normas secundarias del orden jurídico nacional, en aquél sentido que resulte más coherente con los contenidos constitucionales, como una forma de hacer efectivo al caso concreto el significado de "legalidad" en un estado constitucional.

650453

A 000089

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

h. Que en razón de lo antes expuesto, el criterio que debe prevalecer a efecto de determinar cuál es la autoridad registral en materia de trabajo competente para conocer de las solicitudes de registro de las organizaciones de los trabajadores y de los empresarios que se ubiquen en supuestos tanto de competencia federal, como local, es aquel establecido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual estableció: <<...que siguiendo el principio general del derecho que alude al hecho de que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general, se ha inclinado [la Cuarta Sala] por señalar como atrayente al tribunal especializado respecto del que no lo es, como puede verificarse en la jurisprudencia número 11, publicada en la página 331, tomo IV, Primer Parte, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación...>>.

La referida jurisprudencia, cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, es la siguiente:

Registro No. 393028. Localización: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo V, Parte SCJN; Página: 93; Tesis: 135; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

DEMANDADOS, PLURALIDAD DE. COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Cuando exista pluralidad de demandados, si por alguno de ellos se actualiza cualquiera de las hipótesis de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, es competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del juicio en su totalidad, aun cuando los demás demandados no se encuentren en los presupuestos de la fracción mencionada, ya que, habiéndose ejercitado todas las acciones en un sólo libelo laboral, no debe dividirse la continencia de la causa.

Octava Época; Competencia 7/88. Suscitada entre la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalupe, Nuevo León. 16 de mayo de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Competencia 180/88. Suscitada entre la Junta Especial Número [illegible] de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León y la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 9 de enero de 1989. Cinco votos. Competencia 27/89. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 17 de abril de 1989. Cinco votos. Competencia 96/89. Suscitada entre la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalupe, Nuevo León, y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del mismo lugar. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Competencia 129/89. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz. 21 de agosto de 1989. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.11/89 (número oficial VIII/89), Gaceta número 19-21, pág. 97; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 331. Genealogía: APENDICE '95: TESIS 135 PG. 93.

Asimismo, se invoca por analogía la siguiente jurisprudencia, también sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido y razonamientos, al igual que la anterior, se hacen propios:

Registro: 207667. Localización: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Gaceta Núm. : 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 43/94; Página: 26.

COMPETENCIA LABORAL, TRATANDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.- Los conflictos competenciales deben resolverse respetando el principio de la unidad del proceso, pues aunque la Ley Federal del Trabajo no consagra en esta materia un precepto específico que prohiba dividir la continencia de la causa, corresponde al Tribunal impedir que se fragmente el tema de litigio, cuando siendo varios los demandados, las acciones son las mismas y derivan de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia.

COPIA CERTIFICADA

650454

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Competencia 257/89. Entre la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortíz. Competencia 213/92. Entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 16 de noviembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González. Competencia 181/94. Entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 10 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Competencia 190/94. Entre la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 10 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Competencia 220/94. Entre la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Morelos. 17 de octubre de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Tesis de Jurisprudencia 43/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del sesenta y un de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

COPIA CERTIFICADA

i. Que por tanto, en igualdad de criterios y por aplicación analógica del mismo, en términos de los artículos 17, 50 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud del carácter excepcional de la competencia federal en materia de trabajo, la instancia especial –*la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*, debe prevalecer sobre la instancia general –*las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje*, a efectos de conocer y resolver las solicitudes de expedición de constancias de registro de las organizaciones que los trabajadores o los empresarios constituyan, que se encuentren en las que se actualicen supuestos tanto de competencia federal, como de competencia local.

Aplicar de forma distinta las disposiciones antes invocadas, los argumentos vertidos y los criterios del Poder Judicial de la Federación citados, equivaldría como antes se dijo, no sólo a la aplicación de la legislación nacional en menoscabo de la libertad sindical e ignorando la fuerza informadora de la Carta Magna, sino de facto, impidiendo la expedición de las constancias de registro a las organizaciones que se encuentren en el supuesto en comento, coartando la propia consecución de las finalidades del artículo 123 constitucional, a saber: la reivindicación misma de la clase trabajadora, que le permita en su actuar un plano de igualdad en el orden social, frente a los demás gobernados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis sostenida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido y razonamientos se hacen propios:

Registro No. 916909. Localización: Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Apéndice 2000; Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN; Página: 288; Tesis: 471; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

SINDICATOS.- Es indudable que el legislador ha establecido claramente el principio de que el Estado proteja a la clase obrera del país, así como que la organización sindical sea fomentada y respetada por los órganos del poder público; pero evidentemente el desarrollo del sindicalismo, que constituye una de las formas de protección a la clase trabajadora, requiere la más amplia libertad para su autodeterminación, pudiéndose estimar que todo acto del poder público que signifique una intromisión del mismo en la actuación y en el mecanismo interno de las agrupaciones sindicales se traduce en una merma de esa libertad. Tanto el artículo 123 constitucional como la Ley Federal del Trabajo establecen la participación del Estado en cuanto al fomento y a la protección de la

000091

organización sindical; pero en ninguna forma facultan al poder público para intervenir en la vida interna de los sindicatos. Más aún, la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional garantiza el funcionamiento democrático de las organizaciones sindicales.

Amparo directo 2968/35.- Sindicato de Estibadores, Abridores del Comercio, Carretilleros, Similares y Conexos de la Aduana de Importación de Santiago Tlatelolco.-23 de octubre de 1935.- La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente. Informe de 1935, Quinta Época, página 52, Cuarta Sala.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

En consecuencia, acorde con la exposición antes realizada, en el orden jurídico nacional, resulta competente para conocer de las solicitudes de expedición de registro de las organizaciones que constituyan los trabajadores y los empresarios, la **Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, en todos los casos en que dichos trabajadores o empresarios se ubiquen en al menos uno de los supuestos de competencia federal que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y sus correlativos de la Ley Federal del Trabajo, 527 y 528; y, a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en aquellos casos en los que sea se actualicen supuestos distintos a los de la competencia federal.

Segundo.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acepta competencia para conocer de la solicitud de registro de la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*), en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 527, fracción II, numeral 1, de la Defenda Ley Laboral, según quedó acreditado en autos del expediente citado al rubro, **al tenor de los siguientes razonamientos**:

COPIA CERTIFICADA

a. Que en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro *–en términos de los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo*, se advierte que acorde con las documentales descritas en el inciso h) del resultando único *–exhibidas a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 365, fracción II*, de la Ley en comento y de acuerdo con las manifestaciones consignadas en ésta:

   - "*Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*), es referido como patrón de las veintisiete personas señaladas como miembros de la agrupación en cita.

b. **Que por consiguiente, es menester precisar que dicha institución, cuenta con el carácter de organismo descentralizado de la administración pública federal, al tenor de lo siguiente:**

   - Que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala:

     En el **artículo 90** que: <<...la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación...>>.

   - Que la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, señala:

650456

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

En el **artículo 1** que: <<…las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal y los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal…>>.

En el **artículo 45** refiere que: <<…son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios…>>.

- Que la **Ley Federal de las Entidades Paraestatales**, señala:

  En el **artículo 1** que: <<…la presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal …>>.

  En el **artículo 2** que: <<…son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal …>>.

  En el **artículo 12** que: <<…la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal…>>.

- Que el **Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil uno, señala:

  En el **artículo 1** que: <<…se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en el Municipio de Jiutepec, Morelos, el cual formará parte del sector coordinado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales…>>.

- Que la **Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil siete, señala:

  En el **artículo 1** que: <<…El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, que para los efectos del presente Estatuto se denominará el Instituto, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le otorga su Decreto de creación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de octubre de 2001, este Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables …>>.

- Que la **Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Publica Federal Sujetas a La Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil doce, señala:

COPIA CERTIFICADA

A 000093

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

su listado de organismos descentralizados que son entidades paraestatales de la administración pública federal [illegible] en su **numeral 18** al: <<...Instituto Mexicano de Tecnología del Agua...>>.

[illegible] consecuente con lo antes expuesto, se acreditaría que las persona moral denominada "*Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*), **conforme a las disposiciones normativas antes citadas**, sería un organismo descentralizado de la administración pública federal, con carácter de entidad paraestatal con arreglo a la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** y a la **Ley Federal de Entidades Paraestatales**; y, por tanto, dicha persona sería administrada de forma directa o descentralizada por el gobierno federal.

d. Que por tanto, se considera que en el expediente en el cual se actúa se actualizarían supuestos de **competencia federal excepcional en materia registral del trabajo**, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de los siguientes precedentes jurisdiccionales, mismos cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:

Registro No. 200199. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Febrero de 1996; Página: 52; Tesis: P./J. 1/96; Jurisprudencia; Materia(s): laboral, Constitucional.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.- El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

Amparo en revisión 1115/93. Ismael Contreras Martínez. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 1893/94. María de la Luz Bachiller Sandoval. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1226/93. Francisco Coronel Velázquez. 5 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1911/94. José Luis Rodríguez González. 11 de julio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1575/93. Armando Montes Mejía. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 1/1996 la tesis de

COPIA CERTIFICADA

jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a quince de ... de mil novecientos noventa y seis. Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, pág. 42, correspondiente al mes de agosto de 1995.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Por lo tanto, en razón de lo anterior y en congruencia con el considerando primero, esta **Dirección General de Registro de ... de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, con fundamento en el referido artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Federal y los artículos 365, 527, fracción II, numeral 1, 835, 836 y 841 de la Ley de la materia, **acepta competencia para conocer y resolver la solicitud precisada en el resultando único, al ser de jurisdicción federal en los términos antes precisados**, en virtud de que ésta registrante sería la instancia facultada para conocer de dichas pretensiones.

Sirven de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo contenido y razonamiento se hacen propios, según se trascribe:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Tercero.- Una vez que las **organizaciones sindicales** acreditan la competencia de la autoridad ante la cual solicitan la expedición de la constancia de registro, éstas **deben demostrar que fueron constituidas por al menos veinte trabajadores en activo**, inclusive, aquéllos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que se presente la solicitud correspondiente, o bien, **tres empresarios (patrones) en activo**, en términos del artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo y en concordancia con las definiciones que establece al efecto dicha Ley en los artículos 8, 10 y 20, acorde con la siguiente exposición:

COPIA CERTIFICADA

650459

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

a. Que el Poder Judicial de la Federación a establecido los siguientes precedentes jurisdiccionales, en materia de solicitudes de registro de organizaciones sindicales, mismos cuyos contenidos y razonamientos se hacen propios, a saber:

Registro No. 181431; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Mayo de 2004; Página: 595; Tesis: 2a./J. 56/2004; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

SINDICATOS. SÓLO PUEDEN CONSTITUIRSE POR TRABAJADORES EN ACTIVO O POR PATRONES, Y PARA EFECTOS DE SU REGISTRO DEBE DEMOSTRARSE LA CALIDAD DE SUS AGREMIADOS.- De los artículos 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. y 10 de la Ley Federal del Trabajo, que definen los conceptos de trabajador y patrón, así como 356, 357, 360, 361 y 364 de esta última legislación, deriva que la representación de los sindicatos de obreros o de patrones debe ser real y auténtica, respecto de los intereses cuyo estudio, mejoramiento o defensa se pretende, por lo que los sindicatos sólo pueden constituirse, según sea el caso, por trabajadores en activo o patrones, pues considerar lo contrario, llevaría al extremo de hacer posible que cualquier grupo de personas integrado por el número mínimo de miembros previsto en el último numeral citado, pueda constituir un sindicato de obreros o de empresarios, sin tener ese carácter, lo que se traduciría en la imposibilidad de cumplir real y efectivamente con la finalidad que orienta el nacimiento de esas agrupaciones, razón por la que para efectos del registro de las citadas agrupaciones ante la autoridad de trabajo correspondiente, debe acreditarse, como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos impuestos por el diverso artículo 365 de la referida ley obrera.

Contradicción de tesis 172/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro Dalinda Góngora Pimentel. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Tesis de jurisprudencia 56/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.

Registro No. 182080. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Febrero de 2004; Página: 1146; Tesis: XX.2o.14 L; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

SINDICATOS. PARA OBTENER SU REGISTRO DEBEN ACREDITAR LOS REQUISITOS LEGALES DE FORMA Y DE FONDO CORRESPONDIENTES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8o., 10 y 356 de la Ley Federal del Trabajo "trabajador" es la persona física que presta a otra, sea física o moral, un servicio personal subordinado; "patrón" es quien utiliza los servicios de uno o varios empleados; y "sindicato" es una asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Por su parte, el numeral 366 de la misma ley impone la obligación a las autoridades laborales de registrar como sindicatos a todas aquellas agrupaciones que así lo soliciten y cumplan con los requisitos de forma a que se refiere el numeral 365 de la ley laboral; sin embargo, tal obligación parte del supuesto de que la asociación solicitante ya colmó los requisitos de fondo a que se refiere el citado precepto 356 de la ley en consulta, reiterados y ampliados en el diverso 364. De modo que, además de acreditar que el fin de su asociación es el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, también debe demostrarse la naturaleza de su organización, esto es, que la agrupación es de patrones o de trabajadores; lo anterior es así, ya que si bien los elementos de fondo a que se refieren los artículos 356 y 364 de la citada ley no se encuentran redactados en forma de mandato, por tratarse de normas que definen una institución jurídica, son imperativas; por consiguiente, la negativa del registro sindical no sólo puede actualizarse cuando falte alguno de los requisitos de forma previstos en el artículo 366, sino cuando se omita satisfacer los elementos de fondo que establecen los numerales 356 y 364 citados.

COPIA CERTIFICADA

650460

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 287/2003. Sindicato de Transportistas, Similares y Conexos del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Serafín Salazar Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1223, tesis III.1o.T.74 L, de rubro: "SINDICATOS. DEBE PROCEDERSE AL REGISTRO SOLICITADO SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES."

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

b. Que en el mismo tenor la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 172/2003-SS de la cual derivó la jurisprudencia antes invocada, realizó los siguientes razonamientos, mismos que se hacen propios según se trascriben:

<<...Ahora bien, por lo que se refiere al punto jurídico que específicamente debe dilucidarse con motivo de la contradicción de criterios de que se trata, debe tenerse en cuenta que, por una parte, en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional se consagra el derecho a la sindicación tanto de los trabajadores como de los patrones, cuya reglamentación se desarrolla en los artículos 356 a 385 de la Ley Federal del Trabajo, misma que en sus numerales 8o. y 10 define los conceptos de "trabajador" y "patrón", por tanto, solamente a los sujetos que tengan ese carácter les es jurídicamente posible organizarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, mediante la constitución de sindicatos, para cuyo registro ante la autoridad de trabajo correspondiente, debe acreditarse, indefectiblemente, como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente, tienen el carácter de trabajadores o de patrones, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos impuestos por el diverso artículo 365 de la referida ley obrera.

Lo anterior es así, cuenta habida que la representación de los sindicatos de obreros o de patrones debe ser real y auténtica, respecto de los intereses cuyo estudio, mejoramiento o defensa se pretende, en consecuencia es viable concluir que sólo pueden constituirse, según sea el caso, por trabajadores en activo o patrones, como se colige de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 356, 357, 360, 361 y 364 de la Ley Federal del Trabajo; considerar lo contrario llevaría al extremo de hacer posible que cualquier grupo de personas constituido por el número mínimo de miembros previsto en el último numeral citado, pueda constituir un sindicato de obreros o de empresarios, sin tener ese carácter, lo que al final de cuentas se traduciría en la imposibilidad de cumplir real y efectivamente con la finalidad que orienta el nacimiento de esas agrupaciones, que es la asociación para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los obreros o patrones, por tanto, se reitera, para el registro de las citadas agrupaciones ante la autoridad de trabajo correspondiente, debe acreditarse indefectiblemente como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente tienen el carácter de trabajadores o de patrones, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos impuestos por el diverso artículo 365 de la referida ley obrera.

Por lo anteriormente considerado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, determina que debe prevalecer, con efectos de jurisprudencia, el criterio contenido en la tesis que a continuación se redacta...>>

[Se establece la jurisprudencia citada al rubro Sindicatos. Sólo pueden constituirse por trabajadores en activo o por patrones, y para efectos de su registro debe demostrarse la calidad de sus agremiados]

COPIA CERTIFICADA

Consecuente con lo anterior, es necesario precisar que acorde con los documentos que integran el expediente citado al rubro, se advierte que la calidad de trabajadores en activo en términos de los artículos 8, 20 y 364 de la Ley Federal del Trabajo de las personas referidas como miembros de la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto*

A 000097

Mexicano de Tecnología del Agua" (*sic*), se acreditaría en el expediente en que se actúa, con el informe ofrecido por los promoventes, en términos de los documentos descritos en los incisos a) y f) del resultando primero, conforme a lo ordenado en el acuerdo 211.1.1.-1507 de fecha diecinueve de abril de dos mil trece –*en la más amplia aplicación de la interpretación más favorable al trabajador, conforme a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley de la materia*, según éste fue rendido por el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado –*descrito en el resultando tercero*, a saber:

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

a. Que como consta en el documento descrito en el inciso a) del resultando primero, quién habría ejercido las pretensiones que ocupan la presente, en nombre y representación de la agrupación en comento, habría ofrecido la rendición de un informe, con arreglo a los artículos 688, 776, fracción II, 803, 835, 836 y 841 de la Ley en comento, en los siguientes términos:

COPIA CERTIFICADA

<<...venimos a solicitar el registro de nuestro sindicato con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 8° y 123° de nuestra Constitución Federal y los artículos 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, y 366 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo efecto acompañamos por TRIPLICADO, copia autorizada por los suscritos, de los siguientes documentos:

[...]

7) Relación de los socios miembros que conforman el Sindicato, con su número de seguridad social ante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de los cuales se puede solicitar, ante dicho Instituto un informe que acredite la fecha de alta, el nombre del patrón y la vigencia de los derechos de cada uno de los socios...>> (*sic*).

b. Que en razón de lo cual, en concordancia con los argumentos esgrimidos, esta registrante considera que el carácter de **trabajadores en activo**, que de forma insoslayable debe acreditar la organización en comento –*en virtud de que el mismo en términos de los artículos 830, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, resulta evidente que estaría constituida por operarios*, sería respecto a la totalidad de las personas referidas como miembros de la "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*), es decir, las veintisiete señaladas con esa calidad en el documento descrito en el inciso f) del resultando único –*mismo que se habría exhibido a efecto de dar cumplimiento al artículo 365, fracción II, de la Ley de la materia*, a saber:

<<...Armando Rivas Hernández, Benito López Covarrubias, Emir Delgado Quezada, Ernesto Olvera Aranzolo, Gemma Cristina Millán Malo, Germán Faustino Palma Moreno, Gilberto Salgado Maldonado, Helene Emmi Karin Unland Weiss, Humberto Ramírez Rivera, Javier Avilés López, José Alfredo González Verdugo, Leonardo Pulido Madrigal, Lina María Cardoso Vigueros, Luis González Hita, Manuel Carrillo Oliva, Marco Antonio Mijangos Carro, Mauro Iñiguez Covarrubias, Mercedes Esperanza Ramírez Camperos, Óscar David Santillán Hernández, Ovidio Camarena Medrano, Rafael Espinosa Méndez, Ricardo Andrés Álvarez Bretón, Rita Vázquez del Mercado Arribas, Silvia Lucila Gelover Santiago, Teo Tonatiuht Enrique Escobedo López, Víctor Guillermo Mejía Astudillo y Víctor Manuel Ruíz Carmona...>>

c. Que por tanto, como consta en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente citado al rubro, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que el citado carácter de **trabajadores en activo** de las **veintisiete personas** referidas como afiliadas a la organización en comento –*según se consigna en las documentales referidas en el párrafo precedente*, sólo podría ser acreditado a través de la constancia descrita en el resultando tercero, **sin que se aprecie la existencia de ninguna otra documental que permita probar el carácter en comento, ni haberse ofrecido,**

650462

ningún otro medio de prueba para dichos efectos *–incluido cualquier tipo de diligencia, distinta a aquélla objeto del acuerdo 211.1.1.-1507 de fecha diecinueve de abril de dos mil trece*, en razón de lo cual se precisa:

- Que del informe rendido por la **Jefatura de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado**, mediante el oficio SG/SAVD/JSCOSNAV.DANTS/s 3541/13 fechado el veinticinco de abril de dos mil trece, referente a la prueba ofrecida en nombre y representación de la organización radical en cita *–visible a fojas setenta y cinco a setenta y seis*, se advierte que se habría hecho constar lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

<<...En atención a su oficio No. 211.1.1.-1508 de fecha 19 de abril de 2013 recibido en esta Subdirección el día de ayer, relacionado con el expediente 10/13952-1, se informa que después de una búsqueda minuciosa en la Base de Datos Única de Derechohabientes de este Instituto se cuenta con la siguiente información:

Nombre	R.F.C.	N.S.S.	DEPENDENCIA
Armando Rivas Hernández	RIHA570202	80885730566	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Morelos
Benito López Covarrubias	LOCB440112	80934436[illegible]	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Emir Delgado Quezada	DEQE611203	80941333[illegible]	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Ernesto Olvera Aranzolo	OEAE691[illegible]	80006956678	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Gemma Cristina Millán Malo	[illegible]G680[illegible]24	80906850385	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Germán Faustino Palma Moreno	[illegible]MG540208	80915445300	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Gilberto Salgado Maldonado	SAMG580303	80855858306	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Helene Emmi Karin Unland Weiss	UNWH630823	80966324867	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Humberto Ramírez Rivera	RARH530325	80915357414	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Javier Avilés López	AILJ550702	80975503592	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
José Alfredo González Verdugo	GOVA60113	80926030679	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Leonardo Pulido Madrigal	PUML560218	80915699435	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Lina María Cardoso Vigueros	CAVL550313	80895570184	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Luis González Hita	GOHL480408	80934823560	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Manuel Carrillo Oliva	CAOM570609	80885736993	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología

COPIA CERTIFICADA

A 000099

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

			del Agua
Marco Antonio Mijangos Carro	MICM620806	80036200758	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Mauro Iñiguez Covarrubias	IICM550115	80895562520	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Mercedes Esperanza Ramírez Camperos	RACM571019	80905730786	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Oscar David Santillán Hernández	SAHO530131	80905305332	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Ovidio Camarena Medrano	CAMO551108	80945577353	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Rafael Espinosa Méndez	EIMR690518	80916928221	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Ricardo Andrés Álvarez Bretón	AABR551002	80945501940	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Rita Vázquez del Mercado Arribas	VAAR621116	80876207833	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Silvia Lucila Gelover Santiago	GESS600913	80876600961	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Teo Tonatiuht Enrique Escobedo López	EOLT530	80895321505	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Víctor Guillermo Mejía Astudillo	AV6 425	80876178445	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Víctor Manuel Ruíz Carmona	RUCV601208	80886064072	Trabajador del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

COPIA CERTIFICADA

- Que en términos de los artículos 1, fracción I, 6, fracciones II y XXIX, 7, 8, 10 y 13 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, se advierte que el **Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado** tendría bases de datos respecto a los operarios del Estado Mexicano, en su carácter de derechohabientes de dicho instituto, derivado de la relación laboral que existiría entre los citados operarios y el referido Estado.

- Que la **Ley Federal del Trabajo** establece en su artículo 795 que: <<…son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización…>>.

d. Que en razón de lo anterior, el informe rendido por la **Jefatura de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado**, relativo al desahogo de la prueba ofrecida en nombre y representación de la agrupación en cita, al ser emitido por una autoridad en términos del artículo 795 de la Ley de la materia, **tendría pleno valor probatorio en materia registral de trabajo**, mismo que con arreglo a las normas invocadas en los párrafos

650464

precedentes, establecería si las personas objeto del mismo, habrían sido sujetas en forma alguna de una relación laboral a la fecha de solicitud de registro, e inclusive, durante los treinta días naturales inmediatos anteriores a dicha fecha, es decir, si éstas tendrían, o no, el carácter de **trabajadores en activo**, según se expuso en el presente considerando.

c. Que por tanto, es menester precisar que en el citado informe se consignaría que las **veintisiete personas** referidas como miembros de la organización de referencia, tendrían derechos vigentes ante el **Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado** al veinticinco de abril de dos mil trece, como operarios de del "*Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*); y, por tanto, **a verdad sabida y buena fe guardada**, se estima que dichas personas habrían sido trabajadores de la paraestatal referida como patrón en la documental exhibida a efecto de cumplimentar la obligación establecida en el artículo 365, fracción II, del Código obrero, a la fecha de solicitud de registro de la agrupación en comento, esto es, **al cinco de abril de dos mil trece**, en términos de los artículos 10, 20, 184, 364, 688, 776, fracción II, 803, 795, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Consecuente con lo anterior, esta autoridad registral en materia del trabajo, en congruencia con los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, considera que se tiene por acreditado el carácter de **trabajadores en activo** de la totalidad de las **veintisiete personas** señaladas como **miembros** de la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*) *–según son relacionadas con dicha calidad en los documentos exhibidos a efecto de dar cumplimiento al artículo 365, fracción II y último párrafo, de la Ley laboral*, dentro de los treinta días inmediatos anteriores a la fecha en que dicha organización presentó el ocurso, a través del cual ejerció las acciones registrales que ocupan la presente.

Por lo tanto, se considera que la agrupación en comento **cumplió con el requisito de haberse constituido por al menos veinte trabajadores en activo en términos del artículo 364 de la Ley de la materia, así como que las personas que habrían acordado la constitución de la misma** <<…les es jurídicamente posible organizarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, mediante la constitución de sindicatos, para cuyo registro ante la autoridad de trabajo correspondiente, debe acreditarse, indefectiblemente, como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente, tienen el carácter de trabajadores o de patrones, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos impuestos por el diverso artículo 365 de la referida ley obrera…>>.

Cuarto.- Establecida la competencia de esta autoridad registral en materia de trabajo y acreditado que la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*), cumplió con el requisito de haberse constituido con arreglo al artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, **se procede a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de dicha Ley, en materia de registro de organizaciones sindicales**, según se expone a continuación:

a. Que la **Ley Federal del Trabajo** en el artículo 365 dispone que: <<…Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado: I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada del

COPIA CERTIFICADA
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A 000101

acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>.

b. Que como se aprecia de la lectura del artículo antes trascrito, en un primer momento, establece cuáles son las instancias competentes para conocer y resolver respecto a las solicitudes de expedición de constancias de registro de los sindicatos que constituyan los trabajadores o los empresarios –*patrones*; y, acto seguido, en las fracciones I, II, III y IV, señala los documentos que se deben exhibir al efecto, sancionando en el párrafo final, en una oración, la forma en que dichos documentos deben ser presentados, es decir, <<...documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>

c. Que en todo caso, es menester señalar que si bien de la redacción del citado artículo 365 de la Ley de la materia, se advierte que éste describiría los documentos que los operarios que constituyan una organización sindical deben presentar a efecto de solicitar su registro, se advierte que en el caso de aquellas agrupaciones que constituyan en su caso patrones, se encuentran sujetas a dicha disposición, con la única salvedad del documento referido en la fracción II de la norma en comento, según estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, en la contradicción de tesis 172/2003-SS, a saber:

<<...Cabe precisar que si bien es cierto que el artículo 365 mencionado no hace distinción entre los documentos que deben presentar para efectos de su registro los sindicatos de trabajadores y de patrones, y que de su texto se obtiene que se refiere a los documentos que es necesario exhiban los sindicatos de obreros sin distinción, resulta jurídicamente lógico concluir que en el caso de sindicatos de patrones, la única diferencia estriba en el documento previsto en la fracción II, que deberá consistir en una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los trabajadores y empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>>.

d. Que en razón de lo anterior, conforme a las documentales exhibidas por el promovente y con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836 y 841 de la Ley de la materia, se advierte que se habrían exhibido los siguientes documentos, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el citado artículo 365, a saber:

- Un documento denominado <<...acta de asamblea constitutiva...>> (*sic*), fechado el tres de abril de dos mil trece, constante de tres fojas útiles, en el cual se consignaría la relatoría de la constitución de la agrupación en comento, conforme a lo prescrito en la fracción I de la norma en comento; y, en el cual también obraría la relatoría correspondiente a la elección de la directiva, en concordancia con lo prescrito en la fracción IV de la misma norma –*según consta en el documento descrito en el inciso c) del resultando único.*

- Un documento sin fecha, constante de dos fojas útiles, en el cual se lista el número, nombre y domicilio de veintisiete personas referidas como miembros de la organización, así como el nombre y domicilio de quien es referido como patrón de estás, o bien, de la empresa o establecimiento en el que se prestan los servicios, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en la fracción II de la norma en comento –*según se aprecia en el documento descrito en el inciso h) del resultando único.*

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

COPIA CERTIFICADA

650466

un documento titulado <<... Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua ...>> (*sic*), constante de veintidós fojas útiles, e integrado por sesenta y cinco artículos y cuatro artículos transitorios, lo cual resulta congruente con lo establecido en la fracción III del artículo 365 de la Ley de la materia – *según se aprecia en el documento descrito en el inciso e) del resultando único.*

En razón de lo anterior, se tiene por cumplimentado lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a la exhibición de los documentos que las organizaciones sindicales se encuentran constreñidas a presentar ante las autoridades registrales en materia de trabajo, a efecto de que éstas sean registradas; y, por tanto, al tenor de los documentos antes descritos, se considera necesario realizar las siguientes precisiones en términos de los artículos [illegible] y [illegible] del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 17, 18, 359, 835, 836 y 849 de la Ley de la materia, a saber:

- Que no se advierten inconsistencias entre las listas de miembros, los directivos electos y las personas que fueron referidas como asistentes a la asamblea constitutiva de la agrupación –*según son relacionadas en el documento descrito en el inciso c) del resultando primero*, es decir, tanto los directivos, como las personas señaladas como asambleístas en el acto antes referido, se encuentran comprendidas en las listas de miembros, por lo que se considera pertinente señalar que éstos acreditan el carácter de trabajadores en activo, conforme a la exposición hecha en el considerando precedente.

- Que las carteras sindicales electas, según consta en el documento exhibido a efecto de dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 365 del Código obrero, son acordes con aquéllas comprendidas en los artículos 27 y 42 del documento presentado a efecto de cumplimentar la fracción III de la disposición en cita; y, por tanto, acorde con dichas normas gremiales, al tenor de los acuerdos adoptados en la asamblea en la cual ésta habría sido electa, quedaría integrada para el ejercicio social que comprendería del tres de abril de dos mil trece al dos de abril de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

  Rafael Espinosa Méndez como Secretario General; Javier Avilés López como Secretario de Trabajo y Conflictos; Óscar David Santillán Hernández como Secretario de Organización; Marco Antonio Mijangos Carro como Secretario de Finanzas; y, Manuel Carrillo Oliva como Secretario de Actas y Acuerdos.

  Ovidio Camarena Medrano como Presidente del Comité de Vigilancia; Teo Tonatiuht Enrique Escobedo López como Secretario del Comité de Vigilancia; y, Armando Rivas Hernández como Vocal del Comité de Vigilancia; Luis González Hita como Presidente del Comité de Honor y Justicia; Ricardo Andrés Álvarez Bretón como Secretario del Comité de Honor y Justicia; y, Gemma Cristina Millán Malo como Vocal del Comité de Honor y Justicia.

- Que en todo caso es menester precisar que acorde con las listas exhibidas a efecto de cumplimentar la obligación establecida en el artículo 365, fracción II, de la Ley de la materia, la membresía de la agrupación, se encontraría integrada por 27 (veintisiete) personas, quienes prestarían servicios a un patrón que se lista a continuación, en un centro de trabajo ubicado en el Estado de Morelos, a saber:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

COPIA CERTIFICADA

A 000103

"*Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*", con domicilio en: <<…Paseo Cuauhnáhuac No. 8532 Col. Progreso, Jiutepec Morelos. 62550…>> (*sic*).

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Por otra parte, como también se aprecia de la lectura del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, si bien, en las fracciones I, II, III y IV, se señalan los documentos que se deben exhibir al efecto, **en el párrafo final del mismo, sanciona en una oración, la forma en que dichos documentos deben ser presentados**, a saber: <<…los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos…>>; y, por tanto, **esta registrante considera menester exponer lo siguiente respecto al significado literal de dicho párrafo:**

a. Que el sujeto de la oración, son <<…los documentos a que se refieren las fracciones anteriores…>> lo cual se traduce de forma lógica, atendiendo a la textualidad de dicho sujeto, como la <<…I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva…>> a los **cuáles gramaticalmente habrá de recaer la acción del verbo y el complemento circunstancial del predicado de la oración en su conjunto.**

b. Que la obligación de presentar las **copias autorizadas** a que refieren las fracciones I, III y IV del artículo de referencia, se ha de tener cumplimentada, con que dichos documentos se encuentren autorizados por el <<…Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos…>> –*siempre que dichos documentos se presenten con arreglo a las demás disposiciones aplicables al efecto, tales como el artículo 371 de la Ley del trabajo*; y, por consiguiente, las organizaciones sindicales que soliciten su registro, en su carácter de personas morales, formularían dichos documentos por conducto de los directivos antes señalados, en cuyo caso la autoridad registral competente, **habrá de tenerlos por presentados**, cuando conste la referida autorización, esto es, **por cumplimentada la obligación que establece el artículo 365 de la Ley laboral, respecto a los mismos.**

c. Que en este tenor, **es menester precisar la conexidad entre el último párrafo del artículo 365 con el artículo 802, ambos del Código obrero:**

El referido artículo 802 expresamente señala que: <<…Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe. La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital…>>.

Por tanto, atendiendo al significado y al origen etimológico del verbo **autorizar**, en relación con lo dispuesto en el artículo antes trascrito, se infiere claramente que lo dispuesto en el artículo 365, en su último párrafo, implica necesariamente que dicha **autorización**, se realiza mediante la suscripción al calce de los **documentos relacionados en la última disposición citada**, derivado lo cual se puede reputar a una organización sindical como autor de los mismos, en su carácter de titular de la obligación registral establecida en dicha norma.

COPIA CERTIFICADA

650468

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

d. Que en congruencia con lo antes expuesto, así como con el **principio general del derecho** <<ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet>>[7] y acorde con la **literalidad** de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, la lista con el número nombre y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que éstos prestan sus servicios, también debe estar **autorizada,** mediante la suscripción que en ésta realicen los funcionarios sindicales facultados al efecto, lo cual tiene como consecuencia lógica y jurídica que ésta se tenga por formulada por la propia organización sindical, es decir, que ésta pueda ser reputada como su autor; y, por consiguiente, **que en su carácter de persona moral, se tenga por satisfecha la obligación establecida en la fracción II del artículo antes invocado.**

e. Que en razón de lo cual, atendiendo al alcance de la **autorización** a que refiere el artículo 365, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo *–tener por formulado a nombre de una organización de trabajadores un documento determinado*; así como, de la integridad de la locución <<...salvo lo dispuesto en los estatutos...>>, éste habrá de **comprenderse una norma de carácter dispositiva,** que establece por conducto de quiénes puede tenerse por formulado, o bien, quien cuenta con facultades para formular un documento, concretamente aquéllos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del citado artículo de la Ley laboral.

f. Que el carácter dispositivo de la locución antes referida, necesariamente debe traducirse **en un reconocimiento del mismo legislador a la libertad sindical y la autodeterminación** de dichas organizaciones, al no sujetarlas a la incorporación de cargos directivos con denominaciones preestablecidas, o bien, a establecer la forma en que éstas decidan delegar o establecer las facultades con que cuentan los funcionarios que las representarían, en cabal concordancia con los artículos 2 y 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción II y último párrafo, y 371, fracción XV, de la Ley de la materia.

g. Que por tanto, la Ley Federal del Trabajo, establecería un régimen especial en materia registral, a través del cual se da o reconoce facultad o derecho a determinados funcionarios sindicales, para que éstos puedan dar fe de determinados documentos y éstos se puedan tener por formulados por el sindicato que solicite su registro, es decir, la signatura de <<...el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>> **tiene el alcance de poder reputar a las organizaciones sindicales como autoras de los documentos a que refiere el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.**

h. Que derivado de lo anterior, la presentación de los documentos a que obligan el artículo 365 de la Ley laboral, en los términos en que precisa el último párrafo de la primera disposición invocada, implica que por medio de una ficción, esto es, la **autorización** de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, y IV del artículo en comento que se realiza mediante la suscripción de determinados funcionarios sindicales en los mismos, **implica que las organizaciones sindicales, en su carácter de personas morales, se apropien del contenido de dichos documentos,** por consiguiente que éstas sean reputadas como sus autores; y, en virtud de que las pretensiones registrales en materia de trabajo no implican

COPIA CERTIFICADA

[7] Latín, traducción al español a igual razón, igual derecho.

650469

A 000105

contienda alguna entre partes, los referidos documentos surten plenos efectos legales derivado de la mencionada **autorización** ante las autoridades competentes para conocer de los registros de las agrupaciones en cita.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

1. Que consecuente con lo anterior, la **autorización** de los documentos cuya presentación ordena el artículo 365 de la Ley laboral, a efecto de que las organizaciones sindicales sean registradas, que permite reputar dichos documentos como formulados por éstas, en su carácter de titulares de la pretensión registral en comento, **debe verificarse en términos de lo dispuesto en las normas gremiales correspondientes; y, sólo ante el silencio de éstas, resultaría aplicable el último** párrafo del citado artículo: <<…por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos…>>.

En razón de lo anterior, se procede a verificar si la **documentación** relacionada con anterioridad, se encuentra **autorizada** en términos del artículo 365, último párrafo, de la Ley de la materia, es decir, <<…por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos…>>; y, por tanto, **si ésta se puede reputar como formulada en nombre y representación de la agrupación** –*en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, y 371, fracción XV, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley*, acorde con la siguiente exposición:

COPIA CERTIFICADA

a. Que como se aprecia en el documento exhibido a efecto de cumplimentar la obligación establecida en el artículo 365, fracción III, de la Ley de la materia, se advierte que en términos de la totalidad de las disposiciones que lo integrarían, particularmente de los artículos 31 a 35, se advierte que en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, último párrafo, y 371, fracción XV, del Código obrero, los miembros de la organización habrían establecido exclusivamente lo siguiente respecto a la formulación y suscripción de los documentos citados en el mencionado artículo 365, a saber:

   - Que el **Secretario General** en términos del artículo 31, tiene entre otras, la siguiente facultad y obligación: <<…XXI. Conjuntamente con el Secretario de Organización y el Secretario de Actas y Acuerdos, autorizar todos los documentos a que se refiere el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo…>> (*sic*).
   - Que el **Secretario de Organización** en términos del artículo 33, tiene entre otras, la siguiente facultad y obligación: <<…XV. Conjuntamente con el Secretario General y el Secretario de Actas y Acuerdos, autorizar todos los documentos a que se refiere el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo …>> (*sic*).
   - Que el **Secretario de Actas y Acuerdos** en términos del artículo 34, tiene entre otras, la siguiente facultad y obligación: <<…VIII. Conjuntamente con el Secretario General y el Secretario de Organización, autorizar todos los documentos a que se refiere el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo …>> (*sic*).

b. Que por consiguiente, se estima que conforme a los artículos antes invocados, la agrupación habría dispuesto que la **autorización** de las **actas**, la **lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios y los estatutos**, es decir, el cumplimiento de lo prescrito en el último párrafo del artículo 365 de la Ley laboral, por lo que refiere a los documentos señalados en las

650470

fracciones I, II, III y IV de dicha disposición, se haría mediante la firma conjunta del **Secretario General**, del **Secretario de Organización** y del **Secretario de Actas y Acuerdos**.

En razón de lo anterior, en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, y 371, fracción XV, de la Ley Federal del Trabajo y de los numerales 17 al 27 del documento descrito en el inciso e) del resultando único, **se advierte**:

- Que el documento denominado <<...acta de asamblea constitutiva...>> (*sic*), exhibido con arreglo a las fracciones I y IV del artículo 365 de la Ley de laboral *–según consta en el documento descrito en el inciso c) del resultando único*, se encontraría suscrito por quienes habrían sido electos en el mismo como **Secretario General**, como **Secretario de Organización** y como **Secretario de Actas y Acuerdos**.
- Que el documento, sin fecha, presentado con fundamento en lo dispuesto en la fracción II de la norma en comento *–según se aprecia en el documento descrito en el inciso f) del resultando único*, se encontraría signado por quienes habrían sido electos en el documento referido en el párrafo precedente como **Secretario General**, como **Secretario de Organización** y como **Secretario de Actas y Acuerdos**.
- Que el documento referido como <<...estatuto...>> (*sic*), a través del cual se cumplimentaría con la obligación establecida en la fracción III del artículo 365 de la Ley de la materia *–según se aprecia en el documento descrito en el inciso e) del resultando único*, se encontraría firmado por quienes habrían sido electos en el documento descrito en el inciso c) del resultando único como **Secretario General**, como **Secretario de Organización** y como **Secretario de Actas y Acuerdos**.

d. Que por lo tanto, se considera que los documentos exhibidos por la agrupación a efecto de dar cumplimiento al artículo **365, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo** *–descritos en los incisos c), e) y f) del resultando único*, conforme a la exposición antes realizada, se tienen por **autorizados** conforme a lo prescrito en el último párrafo de la disposición en comento; y, por consiguiente, **se reputan como formulados por la organización de referencia, surtiendo plenos efectos legales respecto a la misma, en ejercicio de la autodeterminación con que ésta cuenta, permitiendo por ello que dichos documentos tengan consecuencias de derecho en materia registral de trabajo.**

e. Consecuente con lo anterior, **esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, tiene por satisfechas las obligaciones establecidas en materia de registro de sindicatos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en términos de los artículos 835, 836 y 841 de la misma Ley, a verdad sabida y buena fe guardada, toda vez:

- Que se exhibió un **acta de asamblea**, en la cual consta la **constitución** y la **elección** de la primera directiva de la agrupación sindical en comento, lo cual es acorde con las fracciones I y IV del artículo aludido de la Ley de la materia.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

COPIA CERTIFICADA

A 000107

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Que fue ofrecida una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros, así como nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos donde prestan sus servicios, en congruencia con lo establecido en la fracción II de la Ley laboral.

Que se presentó el estatuto de la organización en comento, en términos del citado artículo 365, fracción III.

Que dichos documentos se encuentran autorizados en términos del último párrafo de la disposición en comento, en concordancia con las mismas normas gremiales de la organización sindical en cita, es decir, <<…por el Secretario General, el de Organización y el de Actas y Acuerdos…>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, según se trascribe y resulta aplicable por analogía, en términos del artículo 17 de la Ley laboral:

Registro No. 367300. Localización: Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; CXXI; Página: 455; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

JUNTAS, INTERPRETACION DE LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS POR LAS.- Si bien es cierto que la asamblea general de los sindicatos tiene la facultad de interpretar sus propios estatutos, también lo es que las Juntas de Arbitraje deben hacerlo y están facultadas para hacerlo, cuando es necesario en los asuntos litigiosos planteados a su jurisdicción.

Amparo directo en materia de trabajo 6427/47. Sindicato Industrial de Trabajadores en Fabricas de Jabón, Aceites y Similares de Jalisco. 16 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gilberto Valenzuela.

COPIA CERTIFICADA

Quinto.- Finalmente, es necesario precisar que los estatutos que formulen las organizaciones que constituyan los trabajadores y los empresarios, deberán contener los supuestos que ordena el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo y no solamente estar autorizados en términos del último párrafo del citado artículo 365 del mismo ordenamiento. Esto en virtud de que el referido artículo 371 constituye una norma obligatoria, cuyo cumplimiento debe verificarse a efecto de que los propios estatutos de dichas organizaciones sean acordes con la Ley en comento, es decir, la disposición aludida tiene el mismo carácter que los artículos 364 y 365 del ordenamiento de referencia, según se expone:[8]

a. Que los supuestos establecidos en la disposición en comento, implican de forma genérica la prescripción de mínimos de certeza jurídica, tanto para los miembros de las organizaciones de referencia –*trabajadores o empresarios*, como para terceros, así como los elementos básicos de la personalidad que dichas organizaciones, que como personas morales deben tener, a saber:

   Denominación que le distinga de los demás; domicilio; objeto; duración; condiciones de admisión de miembros; obligaciones y derechos de los asociados; motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias; forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar; procedimiento para la

[8] El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el amparo en revisión 133/2009, estableció que las autoridades registrales en materia de trabajo carecían de facultades para requerir a las organizaciones que constituyan los trabajadores y los empresarios el cumplimiento del artículo 363 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que ésta es una disposición de carácter prohibitiva, <<…en tanto que los diversos preceptos que señalan como debe efectuarse el registro de un sindicato, son normas obligatorias, ya que establecen la obligación de la autoridad administrativa de efectuar la revisión de la documentación que acompaña el sindicato, y en caso de ser procedente, otorga el registro solicitado…>>.

elección de la directiva y número de sus miembros; período de duración de la directiva; normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato; forma de pago y monto de las cuotas sindicales; época de presentación de cuentas; normas para la liquidación del patrimonio sindical; y, las demás normas que apruebe la asamblea.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

b. Que consecuente con lo anterior, no se omite citar los párrafos 370, 371 y 373 de la publicación denominada **Libertad sindical, recopilación de decisiones y principios, del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo** (Quinta edición revisada, Ginebra, 2006), a saber:

> **370.** El Comité no considera que la simple existencia de una legislación sindical constituya en sí una violación de los derechos sindicales, al poder darse el caso de que el Estado desee velar por que los estatutos sindicales se ciñan a la ley. Ahora bien, ninguna legislación adoptada en este ámbito puede menoscabar los derechos de los trabajadores definidos en el marco de los principios de la libertad sindical. Prescripciones legislativas demasiado detalladas y estrictas en la materia pueden frenar en la práctica la creación y el desarrollo de las organizaciones sindicales.
> **(Véase Recopilación 1996, párrafo 332 y 321.er informe, caso núm. 2011, párrafo 215.)**
>
> **371.** Para que las organizaciones tengan derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos con libertad absoluta, la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor.
> **(Véase Recopilación 1996, párrafo 333; 302.o informe, caso núm. 1817, párrafo 323; 321.er informe, caso núm. 2011, párrafo 215; 327.o informe, caso núm. 2115, párrafo 681; 330.o informe, caso núm. 2265, párrafo 119 y 335.o informe, caso núm. 2308, párrafo 1041.)**
>
> **373.** Una disposición que prevea que los estatutos sindicales deben cumplir los requisitos de la legislación nacional no constituye una violación del principio de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de redactar sus propias constituciones y estatutos en plena libertad, siempre que esos requisitos reglamentarios no infrinjan el principio de la libertad sindical y de que, además, la aprobación de los estatutos por la autoridad competente no se halle sometida a la facultad discrecional de dicha autoridad.
> **(Véase Recopilación de 1996, párrafo 334.)**

c. Que por tanto, el hecho de que los estatutos de las citadas organizaciones contengan los supuestos señalados en el antes referido artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo *–así como el diverso artículo 383 de dicha Ley, en el caso de organizaciones de organizaciones sindicales,* en materia de expedición de constancias de registro, es un requisito para tener por satisfecho el cumplimiento del artículo 365, fracción III, o bien, el artículo 385, fracción II, en ambos casos, del mismo ordenamiento y la presentación de normas gremiales en contravención de las mismas, ante una autoridad registral en materia de trabajo, actualizaría la causal de negativa prevista en el artículo 366, fracción III, de la Ley en comento.

Lo anterior, siempre que no exista alguna disposición en la propia Ley Federal del Trabajo, que se encuentre en el mismo plano jerárquico que las hipótesis de los citados artículos 371 y 383, que cumpla la función de suplir la voluntad de las partes o la omisión de las mismas, es decir, que no exista norma dispositiva al respecto.

COPIA CERTIFICADA

000109

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

d. Que estimar lo contrario, implicaría que las organizaciones de los trabajadores y de los empresarios, puedan ignorar o derogar los mandatos que el legislador estableció en la Ley de referencia, lo cual es en todo caso potestad del mismo legislador y no de los sujetos de la propia norma; y, conllevaría al extremo de que se constituyeran organizaciones y se expidieran las constancias de registro de las mismas, de las cuáles:

Se carecería de la certeza de su denominación y domicilio; y, por tanto, de atributos básicos de la personalidad que éstas tienen, entorpeciendo su capacidad de organización.

- Las cuales podrían sancionar a sus propios miembros, sin que existan procedimientos y medidas disciplinarias, es decir, sin respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica con que cuenta todo mexicano y todo gobernado.
- Tendrían directivas compuestas por un número arbitrario de integrantes y por periodos indefinidos.
- Carecerían de normas de administración y liquidación del patrimonio.
- Sus miembros adolecerían de la falta de certeza jurídica en cuanto al monto de las cuotas que estos deben cubrir a favor de su propia organización.
- La propia organización no tendría establecida forma alguna para convocar a sus propios miembros a asambleas.

e. Que en síntesis, las mismas organizaciones constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los trabajadores y de los empresarios, se encontrarían impedidas para la adecuada consecución de las finalidades del artículo 123 constitucional, del cual se desprende su existencia y cuya aplicación regula la Ley Federal del Trabajo, e inclusive, se podría llegar al extremo de permitir que éstas no respetaran las garantías de certeza y seguridad jurídica de sus propios miembros, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

Registro: 244362. Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario; Judicial de la Federación; Volumen : 42 Quinta Parte; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: Página: 19.

ESTATUTOS SINDICALES: NO PUEDEN DEROGAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY.- Los preceptos de la Ley Federal del Trabajo deben ser cumplidos por los sindicatos y no pueden ser derogados por los de un estatuto sindical, ya que para la derogación de una ley deben seguirse determinados procedimientos y sólo mediante una ley de la misma entidad puede hacerse; y como en el caso de la ley laboral se trata de una ley federal, sólo el Congreso de la Unión puede derogarla, lo que no sucede con los estatutos sindicales, que son ordenamientos que rigen el funcionamiento interno de los sindicatos.

Amparo directo 6100/71. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 34. 12 de junio de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Registro No. 275957. Localización: Sexta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Quinta Parte, XXXII; Página: 49; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES, DEBER DE RESPETO A LAS.- Es indudable que, aun los organismos particulares como lo es un sindicato, deben respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República en aquellos

COPIA CERTIFICADA

650474

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

actos que afecten intereses de sus agremiados, como son los castigos o sanciones que les impongan, ya que tales principios consagrados en la ley fundamental que nos rige, atañen directamente a la protección del individuo y de sus bienes.

1 Amparo directo 132/59. Roberto Sánchez Ortega y coagraviado. 15 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

f. Que consecuente con lo anterior, **la obligación de que las normas gremiales que redacten las organizaciones sindicales, contengan los supuestos establecidos en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo**, así como aquéllos comprendidos en el diverso 383 de dicha Ley, en el caso de organizaciones de organizaciones sindicales, **tiene dicho carácter**:

- En primer término, porque es un **mandato establecido por el legislador**, contenido en una disposición de carácter taxativa, que no puede ser derogada por particulares, en contravención del propio proceso de creación de leyes, establecido en la Constitución Federal.
- Asimismo, porque en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, las referidas organizaciones se encuentran obligadas a conducirse por lo prescrito en la ley y conforme a ella (**principio de legalidad**), en razón de lo cual no puede comprenderse la libertad sindical, ni la autarquía con que cuentan, como una posibilidad de incumplir con el orden jurídico nacional *–máxime si el propio Comité de Libertad Sindical, en los párrafos 370, 371 y 373 ha considerado compatibles disposiciones como aquélla en comento, con la misma libertad sindical.*
- En todo caso, porque al establecer **mínimos de certeza jurídica**, como antes se mencionó, posibilitan la persecución de las finalidades del propio artículo 123, apartado A, fracción XVI, Constitucional y del artículo 356 de la Ley de la materia, a saber: el estudio, mejora y defensa de los intereses de los trabajadores; y, la no obligatoriedad de dichas normas, en las comunicaciones de modificaciones de estatutos que realicen las organizaciones en comento *–como antes se expuso*, conllevaría al absurdo de tener por derogado lo dispuesto en los artículos 371 y 383 de la Ley de la materia.

Por tanto, verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a determinar si el documento exhibido en términos de la fracción III y último párrafo de dicho numeral *–descrito en el inciso e) del resultando único*, es concordante con lo dispuesto en materia de estatutos de organizaciones sindicales en el numeral 371 de la Ley en comento, es decir, **si se cumplen con los supuestos prescriptivos que exigen las fracciones I a XIV de dicha norma**, según se expone:

- **Fracción I**, respecto a la denominación, conforme al artículo 1 de las normas gremiales ésta sería: "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*),[9] misma que la distinguiría de las demás agrupaciones registradas ante esta autoridad.[10]

[9] La denominación de la organización sindical, es aquélla señalada en el documento exhibido a efecto de cumplimentar la obligación establecida en el artículo 365, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en términos de lo prescrito al efecto en los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359 y 371, fracción I, de la Ley en comento.

[10] Conforme a las bases de datos de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

COPIA CERTIFICADA

A 000111

- **Fracción II**, por lo que refiere al <u>domicilio</u>, el artículo 2 de los estatutos, señalaría que éste sería aquel ubicado en: <u>...Av. 16 de septiembre número 251 letra D, Colonia Vicente Estrada Cajiga de Cuernavaca Mor, C.P. 62460</u>...>>

- **Fracción III**, en torno al <u>objeto</u>, éste se desprende de la lectura del artículo 3 de las normas gremiales y el mismo es acorde con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

- **Fracción IV**, en cuanto a la <u>duración</u>, el artículo 5 señala que será por tiempo indefinido.
- **Fracción V**, por lo que refiere a las <u>condiciones de admisión de miembros</u>, éstas quedarían comprendidas en el artículo 6 de las normas gremiales.
- **Fracción VI**, referente a las <u>obligaciones y derechos de los asociados</u>, estos se advierten en los artículos 8 al 17estatutario.
- **Fracción VII**, en <u>materia de motivos y procedimiento de expulsión y correcciones disciplinarias</u>, se aprecia que dichos supuestos se encuentran comprendidos en el **Capítulo Octavo**, titulado **De las Sanciones** (*sic*) así como en el artículo 37 estatutario, precisándose que éstos serían acordes con los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de dicha fracción.
- **Fracción VIII**, en cuanto a la <u>forma de convocar a asambleas, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar</u>, se daría cumplimiento a dicha norma en las hipótesis comprendidas en el **Capítulo Tercero**, titulado **De las asambleas** (*sic*).
- **Fracción IX**, en lo relativo al <u>procedimiento de elección de la directiva y número de sus miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto secreto</u>, se considera que éste se encontraría establecido en el **Capítulo Sexto**, titulado **Procedimiento para la elección de la directiva y su período de duración** (*sic*) y en el artículo 27, fracciones II, III y IV de las normas gremiales.
- **Fracción X**, respecto a la <u>duración de la directiva</u>, ésta se establece en el artículo 42 de las normas en comento.
- **Fracción XI**, por lo que refiere a las <u>normas de administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato</u>, se estima que éstas quedarían comprendidas en los artículos 45 y 50 de las normas gremiales.
- **Fracción XII**, en cuanto a la <u>forma de pago y monto de las cuotas sindicales</u>, éstas se encontrarían determinadas los artículos 48 y 50 estatutarios.
- **Fracción XIII**, referente a la <u>época de presentación de cuentas y sanciones a los directivos que omitan su presentación, así como instancias y procedimientos en materia de resolución de controversias respecto a la gestión de los fondos sindicales</u>, ésta se encontraría regulada en los artículos 29, fracción XI, y 45 estatutarios.
- **Fracción XIV**, finalmente por lo que concierne a las <u>normas para la liquidación del patrimonio sindical</u>, éstas quedarían comprendidas en los artículos 61, 62 y 63 de las normas gremiales.

Por lo tanto, esta autoridad registral en materia de trabajo, <u>considera que el documento exhibido a efecto de cumplimentar la obligación prescrita en el artículo 365, fracción III y último párrafo de la Ley de la materia, contiene los supuestos</u>

COPIA CERTIFICADA

650476

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

...os cuya inclusión ordenan las fracciones I a XIV del artículo 371 de dicha Ley; y, por tanto, éste es acorde con los ...3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, exclusivamente, por lo que respecta al mencionado artículo 371, en cumplimiento de las facultades y atribuciones de esta registrante, en estricto apego a los argumentos vertidos en el presente considerando.

Sexto.- En congruencia con los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 20, fracciones I, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social *–así como en las demás disposiciones que se invocan en la presente*, en su carácter de autoridad registral en materia de trabajo, considera procedente registrar; y, por tanto, expedir constancias de registro, de la primera directiva, de los estatutos fundacionales y de la lista de miembros de la organización en cita, a la agrupación de cómputo, en los siguientes términos:

- **Número de registro.-** 6214 (seis, dos, uno, cuatro) de fecha diez de mayo de dos mil trece.
- **Denominación.-** Conforme al artículo 1 de las normas gremiales, la organización se denomina "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*).[11]
- **Duración.-** Por tiempo indefinido, en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 3 de las normas gremiales.
- **Domicilio.-** Acorde con lo señalado en el artículo 2 de los estatutos, aquél ubicado en: <<...Av. 16 de septiembre número 251 letra D, Colonia Vicente Estrada Cajiga de Cuernavaca Mor, C.P. 62460...>> (*sic*).
- **Tipo de Sindicato.-** Sindicato de **trabajadores de empresa**, en congruencia con el artículo 360, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, **cuya competencia federal en materia de trabajo para efectos del registro del mismo**, se surtió en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo *–en términos de los considerandos primero y segundo*, **en virtud de que sus miembros prestan sus servicios a un patrón, en un centro de trabajo ubicado en una entidad federativa a saber:** en el Estado de Morelos.
- **Estatutos.-** Aquéllos visibles de la foja **doce** a la foja **treinta y tres** del expediente **10/13952 legajo 1 (uno)**, constantes de **veintidós fojas útiles.**
- **Directiva.-** En términos de los artículos 27 y 42 de los estatutos, conforme a los **acuerdos** adoptados en la asamblea en la cual ésta habría sido electa, quedaría integrada para el ejercicio social que comprende del tres de abril de dos mil trece al dos de abril de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

COPIA CERTIFICADA

[11] La denominación de la organización sindical, es aquélla señalada en el documento exhibido a efecto de cumplimentar la obligación establecida en el artículo 365, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en términos de lo prescrito al efecto en los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359 y 371, fracción I, de la Ley en comento.

650477

A 000113

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Rafael Espinosa Méndez como **Secretario General**; Javier Avilés López como **Secretario de Trabajo y Conflictos**; David Santillán Hernández como **Secretario de Organización**; Marco Antonio Mijangos Carro como **Secretario de Finanzas**; y, Manuel Carrillo Oliva como **Secretario de Actas y Acuerdos**.

Oviedo Camarena Medrano como **Presidente del Comité de Vigilancia**; Teo Tonatiuht Enrique Escobedo López como **Secretario del Comité de Vigilancia**; y, Armando Rivas Hernández como **Vocal del Comité de Vigilancia**; Luis González Hita como **Presidente del Comité de Honor y Justicia**; Ricardo Andrés Álvarez Bretón como **Secretario del Comité de Honor y Justicia**; y, Gemma Cristina Millán Malo como **Vocal del Comité de Honor y Justicia**.

- **Lista de miembros.-** En total 27 (veintisiete) personas *–conforme a las manifestaciones que obran en los documentos exhibidos a efecto de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 365, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo–*, quienes prestarían servicios a un patrón que se lista a continuación, en un centro de trabajo ubicado en el Estado de Morelos, a saber:

1. "*Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*), con domicilio en: <<... Paseo Cuauhnáhuac No. 8532 Col. Progreso, Jiutepec Morelos. 62550...>> (*sic*).

Por consiguiente, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:[12]

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, conforme a lo consignado en el considerando sexto, **resulta procedente registrar y por tanto expedir la constancia correspondiente a la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma.**

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, conforme a lo consignado en el considerando sexto, **resulta procedente expedir constancia a los estatutos de la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma.**

Tercero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, conforme a lo consignado en el considerando sexto, **resulta procedente expedir constancia a la directiva de la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma.**

COPIA CERTIFICADA

[12] El presente acto se fundamenta en el artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 516, 522, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 794, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, el artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

650478

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Cuarto.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, conforme a lo consignado en el considerando sexto, resulta procedente expedir constancia a la lista de miembros de la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma.

Quinto.- Notifíquese personalmente a la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*), por conducto de Rafael Espinosa Méndez, en su carácter de Secretario General, o en su defecto a Pedro Ponce Bello, en su carácter de autorizados para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 749 de la Ley Federal del Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 741, 742, 744 y demás disposiciones relativas y aplicables de la citada Ley Federal del Trabajo, en el domicilio señalado al efecto, a saber: <<... Paseos de los Abetos No. 62, Col. Paseos de Taxqueña, Delegación Coyoacán, México, D.F. C.P. 04250. ...>> (*sic*).

Sexto.- Expídase constancia en la cual se consigne exclusivamente el registro de la organización sindical y de su directiva en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo; y, remítase un tanto de la presente resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 367 de dicha Ley.

Finalmente, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, haciendo prevalecer la interpretación más favorable al trabajador; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, a los diez días del mes de mayo de dos mil trece, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuáles se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 20, fracciones I, II; III, IV, párrafos primero y segundo, y XI, y del artículo 41, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA.

REF. 1372//09-05-13
RMMO/cept/ycs OP.201

COPIA CERTIFICADA

650422

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. CERTIFICA: Que la presente fotostática es copia fiel del original que obra en el expediente 10/13952-1 que se encuentra en el archivo de esta Dirección General y se expide a solicitud del interesado para los efectos legales correspondientes en TREINTA Y SIETE foja (s) útil (es) en la Ciudad de México, D. F., al día VEINTISIETE del mes de MARZO del año dos mil CATORCE.

EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA SINDICAL

0074871

MTRO. CRISTIAN OMAR BECERRA GALLARDO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IX, ART. 20 FRACC. IV TERCER PARRAFO Y ART. 41 TERCER PARRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, FIRMA EL SUSCRITO EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

000289

FORMATO R-eCPA

EXPEDIENTE 10/13952-1
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3411
FECHA 20 de septiembre de 2013.

PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SECRETARIA AUXILIAR DE CONCILIACIÓN Y ASUNTOS COLECTIVOS

30 ABR 2015

FIRMA

HORA 14:30

Visto para resolver el expediente 10/13952 legajo 1 (uno), correspondiente a la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*),[1] bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:[2]

Único.- Que el veinte de septiembre de dos mil trece, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, al cual se le asignó el folio de ingreso número 2588 (dos, cinco, ocho, ocho); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de informe de altas y bajas de miembros de la organización en comento, anexándose al efecto diversa documentación –*misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y ocho*.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente de conformidad con los siguientes considerandos:

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo relativas a la organización en comento –*según son señaladas en el resultando único*, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 377, fracciones II y III, de la misma; artículo 40, fracciones I, IX y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

COPIA CERTIFICADA

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
DE ASUNTOS COLECTIVOS

Segundo.- Acorde con las constancias que obran en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente citado en el cual se actúa –*con fundamento en los artículos 27, 28, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo*, se advierte que la organización exhibió una lista a efecto de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 377, fracción III, de la citada Ley –*visible a fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y ocho*, en términos del artículo 365, fracción II y último párrafo, de la misma –*el cual resulta aplicable por analogía a la primera disposición citada en términos del artículo 17 del mismo ordenamiento*, en razón de lo cual se precisa:

- Que los estatutos vigentes de la agrupación en comento, son aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.1.1.-1826 de fecha diez de mayo de dos mil trece –*según consta en el expediente y legajo correspondiente de la organización sindical de referencia.*

---

[1] La denominación de la organización sindical, es aquélla señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

[2] La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

[3] Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

A 000290

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

quienes suscribirían el listado en comento serían el Secretario General, el Secretario de Organización y por el Secretario de Actas y Acuerdos de la agrupación, en funciones a la fecha de su presentación, lo cual sería concordante con lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXI, 33, fracción XV, y 34, fracción VIII, de las normas gremiales correspondientes, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la organización en comento *–en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, en todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.*

- Que la citada lista contendría el número, nombre y domicilio de cada uno de sus miembros y el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios, conforme a lo prescrito por el mencionado artículo 365, fracción II, del Código obrero *–por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.*

Tercero.- En consecuencia, las constancias exhibidas por la organización en comento se ajustan a los aspectos formales que prescriben al efecto sus normas gremiales y la Ley Federal del Trabajo; por lo que éstas expresan la voluntad de la misma en el informe de altas y bajas que ocupa la presente; y, derivado de ello, se acreditó que dicha agrupación se condujo en respeto al principio de legalidad, al que se encuentra sujeta en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; en razón de lo cual, se tiene por realizada la comunicación del citado informe, en términos del artículo 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Cuarto.- Por tanto, resulta procedente expedir la constancia solicitada a la organización en cita, precisándose que acorde con las manifestaciones de la misma *–a buena fe guardada y bajo la presunción de veracidad de dichas manifestaciones*, ésta se encontraría conformada por 114 (ciento catorce) miembros, quienes prestarían servicios al Instituto Mexicano de Tecnología de Agua (*sic*).

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:[4]

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, **resulta procedente expedir constancia de comunicación de informe de altas y bajas de miembros a la organización sindical denominada "*Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*" (*sic*)**; y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, **a partir de la fecha de emisión de la misma.**

COPIA CERTIFICADA

[4] El presente acto se fundamenta en el artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 516, 522, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 794, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, el artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

1A 000291

Notifíquese a la organización sindical en comento, por conducto del Secretario General u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 376, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, en la fecha señalada en el encabezado de la primera foja de la presente, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuáles se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 20, fracciones I, II, III, IV, párrafos primero y segundo, y VI, y del artículo 41, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

REF. 2588//20-09-13
SMS/mft OP.404

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

COPIA CERTIFICADA

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. CERTIFICA: Que la presente fotostática es copia fiel del original que obra en el expediente 10/13952-1 que se encuentra en el archivo de esta Dirección General y se expide a solicitud del interesado para los efectos legales correspondientes en TRES foja (s) útil (es) en la Ciudad de México, D. F., al día VEINTISIETE del mes de MARZO del año dos mil CATORCE.

EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA SINDICAL

0074872

MTRO. CRISTIAN OMAR BECERRA GALLARDO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 10, FRACCIÓN IX, ART. 20 FRACC. IV TERCER PARRAFO Y ART. 41 TERCER PARRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, FIRMA EL SUSCRITO EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES.